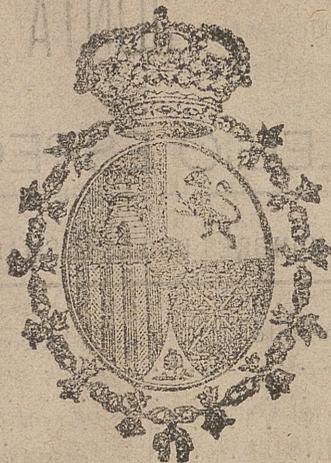


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1897.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2.718.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 1.º.—Elecciones.

CIRCULAR.

Habiendo sido anuladas por la Comision provincial en sesion del día 31 de Julio último las elecciones municipales verificadas últimamente en el pueblo de Traspinedo para la re-

novacion bienal que previene la ley Municipal, en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la misma, he acordado convocar al Cuerpo electoral de dicho pueblo para el día 28 del mes corriente á fin de que se verifiquen en el mismo las elecciones municipales para la renovacion que previene el art. 45 de citada ley, debiendo tenerse presentes para la eleccion las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, á cuyo efecto deberá reunirse la Junta municipal del Censo el día 21 como Domingo anterior inmediato al de la eleccion para designar los Candidatos y nombrar Interventores, verificándose el escrutinio general el Jueves 2 de Diciembre siguiente al día de la eleccion, teniendo tambien presente las prevenciones hechas para esta clase de elecciones en el indicador publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 22 de Abril último, excepto en las fechas que quedan citadas.

Valladolid 12 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENS

COLEGIO ESPECIAL DE LA CÁMAR

ORDEN DE SECCIONES.	PUEBLOS Ó NOMBRES DE LAS MISMAS.	PRESIDENTES ORDINARIOS.
1. ^a	Término mu-	D. Eusebio Giraldo Crespo
2. ^a	nicipal de	» Clemente Fernandez de la Devesa
3. ^a	Medina..	» Antonio Velazquez, Alonso
4. ^a		» Esteban Molpeceres
5. ^a		» Rufino Mera
6. ^a		» Crisógono Garcia Velasco
7. ^a		» Victoriano Ruano Esteban
8. ^a		» Pedro Yuste Sierra
9. ^a		» Eustasio Gomez Hidalgo
10. ^a		» Toribio Izquierdo
11. ^a		» Julian Miranda
12. ^a		» Cecilio Gimón Perez
13. ^a		» Isidoro Martin Diez
14. ^a		» Lesmes Garcia Gomez
15. ^a		» Francisco Caviedes Pastor
16. ^a		» Pedro Velasco Garcia
17. ^a		» Facundo de Castro Rodriguez
18. ^a		» Julian Martin Benito
19. ^a		» Casimiro Delgado
20. ^a		» Regino Gonzalez Saez
21. ^a		» Pedro Martin Garcia
22. ^a		» Natalio Martin Perez
23. ^a		» Francisco Martin Sanz
24. ^a		» Vicente Sanchez Muñoz
25. ^a		» Vicente Arroyo Gonzalez
26. ^a		» Lino Martin
27. ^a		» Francisco Coca Mediero
28. ^a		» Saturnino Sarabia
29. ^a		» Antonio Mendez
30. ^a		» Ramon Vargas Alonso
31. ^a		» Mariano Navarro y Navarro
32. ^a		» Juan Manuel Rodriguez
33. ^a		» Secundino Cendon
34. ^a		» Toribio Fraile
35. ^a		» Saturnino Villar Garcia
36. ^a		» Calixte Gonzalez
37. ^a		» Eulogio Lozano Gonzalo
38. ^a		» Gorgonio Guerra
39. ^a		» Elias Delgado Lambás
40. ^a		» Julian Izquierdo
41. ^a		» Manuel Calvo
42. ^a		» Juan Manuel Nieto
43. ^a		» Carmelo Perdigon
44. ^a		» Calixto Corulla Recht
45. ^a		» Eleuterio Sobrino Perez
46. ^a		» Leocadio Crespo Garcia
47. ^a		» Perfecto Moyano
48. ^a		» Francisco Saez y Saez
49. ^a		» Francisco Lara Fraile
50. ^a		» Antero Barrocal
51. ^a		» Andrés Hernandez

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la Ley Electoral de 26 de Jun
Valladolid 10 de Noviembre de 1897.—El Presidente de la Diputacion y de la Junta provincial del Ce

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Por segunda vez va á darse cumplimiento á la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de 1887, que establece que se haga en España cada diez años el recuento de los habitantes; y como se llevó á efecto en 1877 otro empadronamiento general, adquirirá ahora definitivamente la operacion condiciones de periódica, circunstancia que, además de igualarnos en este punto á la mayoría de las naciones de Europa, permitirá hacer en lo sucesivo las deducciones provechosas que se obtienen siempre cuando la Estadística estudia uniformemente hechos semejantes.

Según tuvo lugar en 31 de Diciembre de 1887 el anterior Censo de la poblacion de España, habrá de verificarse el próximo en igual fecha del año actual. Este Ministerio, al que está encomendada en la Península é islas adyacentes la ejecucion de tan importante obra, se propone realizarla por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, siguiendo procedimientos análogos á los adoptados en los últimos Censos y utilizando los especiales conocimientos que con el transcurso del tiempo ha adquirido acerca del mejor modo de ejecutar las complicadas operaciones censales; y se procurará á la vez que los datos del Censo se consignen de forma que sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el extranjero. En tal concepto, la inscripcion será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, según los casos, que se repartirán á domicilio; se distinguirá la poblacion de hecho de la de derecho; haciéndose tambien la distribucion de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino detalladamente por agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio, y hasta por entidades aisladas, que se clasificarán según la habitabilidad y el número de pisos de los edificios de que constan.

Para el mejor éxito del Censo, es indispensable la intervencion y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que todos

contribuyen con su inscripcion personal á que la operacion resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Esta cooperacion de que los españoles han dado testimonio patente en las inscripciones anteriores, y con la que, por lo tanto, debemos contar en la ocasion presente, redundará de seguro en favor de los resultados á que se aspira.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1897.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *El Conde de Xiquena*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion, que, según la ley de 18 de Junio de 1887, ha de verificarse en España cada diez años, tendrá lugar simultáneamente en la Península é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1897 al 1.º de Enero de 1898, por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia, ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la poblacion de hecho y cuál la de derecho, esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripcion, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la poblacion clasificada por sexo, edad, estado civil, instruccion elemental, naturaleza, nacionalidad y profesion. Al efecto, y previo extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará tambien el total de habitantes de que conste cada término municipal con su distribucion entre las diferentes

entidades que la compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez segun la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios); resultando de este modo el Censo y Nomenclátor general de España en una sola obra y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la cita ley, llevará á cabo por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripcion de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministros la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios quede cada uno de ellos dependan presten la debida cooperacion á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripcion. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal concepto, de los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultacion maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripcion de los habitantes, así como los de conduccion de documentos desde la capital de provincia y devolucion de estos á la misma y formacion de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicacion de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado; sin perjuicio de que sean reintegradas al mismo las cantidades invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobacion que autorice la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando por orden superior se hayan declarado responsables al pago de aquellos á las Corporaciones ó personas que hubieran cometido ocultaciones ó graves errores en el empadronamiento.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instruccion,

en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminacion.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *José Alvarez de Toledo y Acuña*.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la poblacion de 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACION DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS.

Artículo 1.º El Censo general de la poblacion se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripcion nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual mision, toda vez que no sólo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formacion de la Estadística de Viviendas.

Mas con objeto de que las Autoridades correspondientes tengan debido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á con-

tinuacion el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduacion del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designacion de la Au-

toridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por su conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provincial y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formacion de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la poblacion que les encomienda esta instruccion ó que en lo sucesivo les encargue la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comision provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comision ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepcion en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito

agronomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es tambien de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombra el Presidente, entre las cuales debe contarse el Jefe de la oficina de Estadística municipal, en donde se halle establecida; tambien designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en union de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representacion del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú Oficiales del mismo. Tambien nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, segun el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán tambien en adelante, por delegacion de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de poblacion les ordena esta instruccion ó que en lo sucesivo dis-

ponga la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, segun que corresponden á las capitales de provincia, á Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1887, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes, respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuacion se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comision ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instruccion primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la Capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal, ó el más antiguo, si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instruccion primaria que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberacion y ejecucion de los servicios que esta instruccion les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunion se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

LECTORAL DE VALLADOLID.

AGRÍCOLA DE MEDINA DEL CAMPO.

SUPLENTES.	LOCALES.
<ul style="list-style-type: none"> D. Leon Molon Mier Antonio Barrios Jorin Pedro Gonzalez Rojo Valentin Molpeceres Agapito de la Cruz Mariano Garrido Nicolás Muñoz Julian Sanz Ortiz Florentino Escudero Gregorio Izquierdo Eugenio Vara Pedro de Evan Sanchez Epifanio Sobrino Fernando Garcia Martin Victor Sanchez Martin Pedro Saez Benito Juan Rodriguez Rico Luciano Alonso Sanz Pedro Murillo Perez Cárlos Gutierrez Perrino Nicanor Valmaseda Demetrio Rueda Campesino Victor Ortega Prada Manuel Maestro Muñoz Demetrio Gomez Aciselo Colorado Vara Deogracias Diez Clemente Barrera Dionisio Sanchez Maximino Fernandez José Rodriguez Salustiano Arévalo Ortiz Demetrio Nieto Julian Duque Rogelio Garcia Gonzalez Gabriel Hernandez Cecilio Antonio Gonzalez Melquiades Marcos Ezequiel Garrido Garcia Victoriano Dominguez Justo Lorenzo Benito Nieto Gonzalez Mariano Alonso Norberto Bayon Avila Santiago Rodriguez Primo Lozano Daza Julian de Castro Eulogio Lopez Pio Rico Herman Alonso Pablo J. Lopez Gutierrez 	<ul style="list-style-type: none"> Salon de Carrion Planta baja del Hospital de Simon Ruiz Salon de Velarde Teatro Casa Consistorial Escuela de niños Escuela pública Escuela pública Calle de Carramolin, núm. 8 Escuela de niños Escuela pública Escuela Escuela pública Escuela de niños Escuela de niños Escuela Casa de la Cruz Escuela Secretaría Panera del Pósito Escuela Juzgado municipal Escuela Escuela de niños Escuela pública Escuela de niños Plaza de la Constitucion, núm. 1 Escuela pública El Pósito Casa Escuela Escuela Escuela pública Cruz de Piedra Casa Palacio Escuela de niños Escuela de niños Escuela pública Cuarto oficio Calle de Carretas, núm. 11 Escuela pública Calle del Cristo, núm, 5 Escuela Escuela de niños Escuela de niñas Calle de la Carrera, núm. 8 Plaza de la Constitucion, núm. 2 Escuela Calle de Cantarranas, núm. 2 Casa Consistorial Escuela vieja Escuela de niños

1890.

ectoral, *García Lorenzo Montalvo*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Núm. 2.711.

**Alcaldía constitucional de
Vega de Ruiponce.**

Hallándose terminado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre paja y leña, acordado para cubrir el déficit resultante en el presupuesto autorizado para el año económico de 1897 á 1898, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, despues de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendole que el siguiente, á las nueve de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado, todo de conformidad á lo establecido en el Reglamento vigente de Consumos.

Vega de Ruiponce ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Alcalde, Segundo Andrés.

NUM. 2.713.

**Ayuntamiento constitucional de
Villan de Tordesillas.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo con su anejo Robladillo, (distancia dos kilómetros), con la dotacion anual de 810 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, 750 pesetas este dicho pueblo y sesenta pesetas el anejo, por la asistencia de siete familias pobres, cuatro el primero y tres el segundo, huérfanos expósitos y transeuntes en igual concepto, con todo lo demás que dispone el Reglamento sanitario de 14 de Junio de 1891, sin perjuicio de contratar el agraciado las igualas con los demás vecinos pudientes que ascienden poco más ó menos las de ambos pueblos á 1.440 pesetas.

Será obligacion del agraciado residir en esta localidad como vecino.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villán de Tordesillas 9 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Marcelo Gonzalez.

Seccion quinta.

NUM. 2.714.

**Don Tomás Aragon Ruiz, Juez municipal
de Simancas.**

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido ha sido devuelto

á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Tomás de la Seca Amado, en nombre de su difunto hermano Buenaventura, por resultar en el Registro asientos de adquisicion no cancelados de las fincas que se describirán á favor de Doroteo de la Seca Velasco, como padre de aquellos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algun derecho sobre los inmuebles de referencia lo aduzcan en término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

*Fincas á que afecta el asiento favorable
á D. Doroteo de la Seca.*

RÚSTICAS.

1.^a Una tierra radicante en término de Simancas, al pago de la Huelga, conocida tambien por el de Santirso, de cabida tres cuartas, equivalentes á 34 áreas y 93 centiáreas, que linda al Naciente y Mediodía con tierra de Paulino Garcia, Poniente otra de Felipe Amado Garcia, hoy de sus herederos y al Norte otra de D. Mariano Garcia Maillo.

2.^a Otra tierra en el mismo término, al pago de la Vega, de cabida cinco cuartas, equivalentes á cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, que linda al Naciente y Mediodía con tierra de herederos de D. Manuel Llanos, Poniente otra de los de Felipe Amado Garcia y Norte con el camino de Valdelobispo.

3.^a Otra tierra en dicho término y pago citado anteriormente, de cabida una iguada, equivalente á 46 áreas y 58 centiáreas, que linda al Naciente y Norte con otras de herederos de Felipe Amado y al Mediodía y Poniente con otras de los herederos de D. Fernando Pineda.

Simancas á 8 de Noviembre de 1897.—El Juez municipal, Tomás Aragon.

Seccion sexta.**CARBONEO.**

El día 28 del actual mes de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Caserío del Coto de San Quirce, término de los Ausines (Burgos), la corta de encinas altas de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones en dicho caserío, y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de los Ausines.

1-a

Talon núm. 246.